379R1128

REGLAMENTO (CEE) Nº 1128/79 DE LA COMISIÓN

de 7 de junio de 1979

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 771/74 relativo a las modalidades referentes a la ayuda para el lino y el cáñamo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 814/76 (2), y, en particular, el apartado 5 del artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 771/74 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1757/78 (4), prevé en el apartado 1 del artículo 4 que todo productor de lino textil o de cáñamo presente, á más tardar, el 15 de junio de cada año, una declaración de las superficies sembradas y en el apartado 1 del artículo 5 que presente, a más tardar, el 31 de octubre de cada año, una solicitud de ayuda; que, en determinados Estados miembros, dichas fechas tope son muy difíciles de respetar, teniendo en cuenta el período normal de siembra y de cosecha; que, por la tanto, conviene modificar diachas fechas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 771/74 incluye en su Anexo una lista de las variedades de lino destinadas principalmente a la producción de fibras, lo que permite distinguir entre dichas variedades y las destinadas principalmente a la producción de linaza; que, en razón de la utilización de cuatro nuevas variedades de lino destinadas principalmente a la producción de fibras, conviene completar dicho Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión para del lino y del cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 771/74 se modificará de la manera siguiente:

1. Se sustituirá el texto del apartado 1 del artículo 4 por el texto siguiente:

   «1. Todo productor de lino textil o de cáñamo presentará cada año una declaración de las superficies sembradas antes de una fecha fijada por el Estado miembro de que se trate y, salvo caso de fuerza mayor, a más tardar, el 30 de junio para el lino y el 15 de julio para el cáñamo.»

2. El texto del apartado 1 del artículo 5 se sustituirá por el texto siquiente:

   «1. Todo productor de lino textil o de cáñamo presentará cada año una solicitud de ayuda antes de una fecha fijada por el Estado miembro de que se trate y, salvo caso de fuerza mayor, a más tardar, el 31 de octubre para el lino y el 15 de diciembre para el cáñamo.»

3. A partir del 1 de agosto de 1979, la lista que figura en el Anexo se completará con las variedades Belinka, Eva, Mira y Thalassa.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1979.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

(1) DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.
(2) DO nº L 94 de 9. 4. 1976, p. 4.
(3) DO nº L 92 de 3. 4. 1974, p. 13.
(4) DO nº L 203 de 27. 7. 1978, p. 27.